

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

EDGARDO SOTO MORA
QUERELLANTE

vs.

LUMA ENERGY, LLC,
LUMA ENERGY SERVCO, LLC
QUERELLADAS

CASO NÚM.: NEPR-QR-2025-0249

ASUNTO: QUERELLA ALTO VOLTAJE
A25012400078

RESOLUCIÓN Y ORDEN

El 11 de julio de 2025, la parte querellante, Edgardo Soto Mora (“Querellante”), presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico (“Negociado de Energía”) una *Querella* (“Querella”) contra LUMA Energy, LLC, y LUMA Energy ServCo, LLC (conjuntamente denominadas “LUMA” o “Querelladas”), porque, según aduce el Querellante, el 22 de noviembre de 2024 un perito realizó una medida de voltaje de la propiedad, concluyendo que dicho voltaje está alto y que ello provoca que el sistema solar del Querellante no funcione adecuadamente. Indica además el Querellante que, a pesar de que presentó una querella ante LUMA (#A25012400078) y de que ha dado seguimiento a la misma, el alegado problema persiste.

Luego de los trámites procesales reglamentarios, el 16 de septiembre de 2025 las Querelladas presentaron *Moción en Cumplimiento de Orden y en Solicitud Para Desestimar la Querella por Adolecer de Academicidad*,¹ fundamentada en que, según alegan las Querelladas, el 12 de septiembre de 2025 personal de LUMA realizó labores de medición en el predio objeto de la *Querella* durante los dos períodos de máxima generación del sistema fotovoltaico y de alta demanda en la infraestructura del sistema de energía eléctrica; y que en ambas ocasiones los valores de voltaje estuvieron dentro del rango nominal permitido de (+/-) 5%;² y que, ante ello, el personal de LUMA recomendó al Querellante comunicarse con su proveedor del sistema fotovoltaico para ajustar los parámetros del equipo conforme lo indicado.³ A su solicitud, LUMA anejó un informe suscrito por Raymond Cuevas Rivera, investigador legal de LUMA.

En vista de lo anterior el 17 de septiembre de 2025 el Negociado de Energía expidió y notificó *Orden* concediendo al Querellante un término de diez (10) días para mostrar causa por la cual la *Querella* no deba ser desestimada por académica. Oportunamente, el 26 de septiembre de 2025, el Querellante presentó un escrito en oposición a la solicitud de desestimación. En el mismo, el Querellante expuso, entre otros extremos, que durante la visita de personal del LUMA sucedió lo siguiente:

Les indicamos que golpes de alto voltaje ocurren casi siempre en las mañanas y son notables cuando se encienden los enseres como la estufa. Ellos nos indicaron que no debíamos encender ningún enser y tomaron las lecturas del contador a lo cual le indicamos que era posible que salieran bien aunque en ese momento el sistema solar estaba en cero producción pues acababa de cocinar mi esposa y el empleado nos dijo que como habían varias casas con sistemas solares en el área, seguramente al salir a trabajar los sistemas envían los sobrantes de energía producidos a las líneas de LUMA y que eso causaba el problema de alto voltaje.⁴

¹ Véase *Moción en Cumplimiento de Orden y en Solicitud Para Desestimar la Querella por Adolecer de Academicidad*, ¶9.

² *Ibid.*, ¶10.

³ *Ibid.*

⁴ Véase escrito presentado por el Querellante el 26 de septiembre de 2025, a la página 1, ¶1.



El empleado de LUMA nos sugirió que llamáramos al instalador del sistema “para ver que podían hacer pues LUMA no tiene control del voltaje” y nos indicó que vendría más tarde a tomar la medición de nuevo, a lo cual nosotros le informamos que el problema era en las mañanas y no en las tardespúes a esa hora los sistemas solares casi no producen energía y las personas han regresados de sus trabajos y están consumiendo más energía y efectivamente las lecturas dieron “normales”.⁵

Añade el Querellante que está a la espera de un técnico y un perito que revise y certifique las lecturas, por lo que requiere tiempo adicional y solicita no se desestime la *Querella*.⁶

Examinados los escritos de las partes, resulta forzoso concluir que, contrario a lo alegado por LUMA, la controversia objeton de la *Querella* no se ha tornado académica. Por lo tanto, se declara **NO HA LUGAR** la solicitud de desestimación presentada por las Querelladas y **SE ORDENA** a LUMA presentar su contestación a la *Querella* en un término de siete (7) días calendario a partir de la fecha de notificación de la presente *Resolución y Orden*, so pena de anotación de rebeldía.

Notifíquese y publíquese.

Lcda. Vanessa M. Mullet Sánchez
Oficial Examinadora

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la Oficial Examinadora en este caso, Lcda Vanessa M. Mullet Sánchez, el 2 de octubre de 2025. Certifico además que hoy, 2 de octubre de 2025, he procedido con el archivo en autos de *esta Resolución y Orden* con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2025-0249 y fue notificada mediante correo electrónico a: sarika.angulo@lumapr.com y eneidin53@gmail.com. Asimismo, certifico que copia de esta *Resolución y Orden* fue enviada a:

LUMA Energy, LLC
LUMA Energy ServCo, LLC
Lic. Sarika J. Angulo Velázquez
PO Box 364267
San Juan, PR 00936-4267

Edgardo Soto Mora
HG 3 Box 20477
Arecibo, PR 00612-8147

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 2 de octubre de 2025.



Sonia Seda Gaztambide
Secretaria

⁵ *Ibid.*, a la página 2, ¶2.

⁶ *Ibid.*, ¶3.